

EDJ 2007/189131

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 17-10-2007, rec. 450/2003
Pte: González Rivas, Juan José

Resumen

El TS, que ha lugar al recurso de casación, casa, anula y deja sin efecto los autos que reconocieron la extensión de efectos de una sentencia y, en su lugar, niega la extensión de efectos de la misma, toda vez que se aprecia, en el caso de autos, la causa de inadmisibilidad de la litispendencia, porque la solicitante del incidente de extensión de efectos promovió un proceso contencioso-administrativo en el que ejercita la misma pretensión y cuyo reconocimiento ha conseguido.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.69.d , art.110.5

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

FUNCIÓN PÚBLICA

DERECHOS INDIVIDUALES

Vacaciones

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO

Inadmisibilidad del recurso

Litispendencia

SENTENCIA

OTRAS CUESTIONES

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Administración estatal (funciones ejecutivas); Desfavorable a: Funcionario

Procedimiento: Incidente de extensión del fallo

Legislación

Aplica art.69.d, art.110.5 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.74, art.110 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO - Inadmisibilidad del recurso - Litispendencia STS Sala 3ª de 12 julio 2006 (J2006/103063)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO - Inadmisibilidad del recurso - Litispendencia STS Sala 3ª de 16 enero 2004 (J2004/3412)

JUAN JOSÉ GONZALEZ RIVAS

NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN

PABLO MARÍA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

JOSÉ DIAZ DELGADO

EDUARDO CALVO ROJAS

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil siete.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación núm. 450/2003 interpuesto por el Abogado del Estado contra Autos de 11 de marzo de 2002 y 14 de septiembre de 2002 sobre reconocimiento de extensión de efectos

de la sentencia dictada con fecha 13 de mayo de 2000 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin que haya comparecido en forma legal la parte recurrida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito fechado de entrada en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 12 de febrero de 2001, D^a Erica, solicitó la extensión de efectos de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2000 dictada en el recurso núm. 973/1997 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El fallo de la sentencia cuya extensión se pretende, recayó en el recurso núm. 973/97, promovido contra la resolución del Delegado de la AEAT en Tarragona de 22-11-1996, que denegaba la solicitud formulada por la recurrente relativa al disfrute de la parte proporcional de las vacaciones anuales correspondientes al año 1996, y dispuso literalmente: "Que estimando, con la extensión que se establece en este pronunciamiento, el recurso contencioso-administrativo núm. 973/97 promovido por D^a Marcelina en su propio nombre y representación contra la resolución reflejada en el Fundamento de derecho Primero, debemos declarar y declaramos que la misma es contraria a Derecho, por lo que debe ser anulada, y reconocemos el derecho de la actora a ser indemnizada conforme a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución. Sin costas".

SEGUNDO.- El Abogado del Estado interpone recurso de casación contra los Autos de fechas 11 de marzo de 2002 y 14 de septiembre de 2002 de extensión de efectos de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 13 de mayo de 2000.

TERCERO.- Cumplidas las prescripciones legales, se señaló para votación y fallo el día 10 de octubre de 2007.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso se concreta en determinar la conformidad al ordenamiento jurídico de los Autos de 11 de marzo y 14 de septiembre de 2002 que, dictados por la Sección Séptima de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, reconocieron la extensión de efectos de la sentencia de 13 de mayo de 2000, dictada por dicha Sala y Sección en el recurso 973/97.

En el caso examinado señalan los autos recurridos:

a) En el Auto de 11 de marzo de 2002 se indica: "(...) es idéntica la situación jurídica de la solicitante respecto a la funcionaria favorecida por la Sentencia cuya extensión se pretende, la propia Administración reconoce que no dispuso de días de vacaciones durante el año 2000, en que ingresó en el Cuerpo de Gestión, y la circunstancia de que el periodo vacacional por el que se solicita indemnización se refiera a distintos años en el caso de la favorecida por el fallo y por la solicitante de la extensión, no hace variar la esencia del derecho que se discute, que es el mismo en ambos casos, ya que la recurrente de la Sentencia cuyos efectos se han extendido, solicitó también una indemnización.

Y, contra lo alegado por la Abogacía del Estado, consideramos que el hecho de que la recurrente tenga interpuesto recurso contencioso administrativo, que está pendiente de resolución ante esta misma Sección, no puede impedir el pronunciamiento que ahora se solicita, ya que, en todo caso la Sección también es competente para decidir sobre la extensión de efectos interesada, teniendo como única consecuencia probable la del desistimiento del recurso tras dictarse Auto accediendo a la extensión de efectos."

b) En el Auto de 14 de septiembre de 2002 se reitera el razonamiento anterior y se añade que "(...) la L.J.C.A en sus artículos 110 y siguientes, donde se regula la extensión de efectos de una Sentencia, no exige entre los requisitos para solicitar la extensión, el que no se haya interpuesto recurso contencioso por el mismo solicitante, haciendo referencia únicamente a la existencia de cosa juzgada, que sí habrá de dar lugar a la desestimación de la extensión. Por tanto, consideramos procedente reiterar la desestimación de la excepción de litispendencia alegada por el representante de la Administración."

SEGUNDO.- El primero de los motivos del recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, al amparo de los artículos 87.2 y 88.1 d) de la Ley de la Jurisdicción, censura el rechazo de la excepción de litispendencia que fue decidido por la Sala de instancia, y si bien señala como infringido el artículo 110.1 a), argumenta que la recurrida tiene actualmente en tramitación un recurso contencioso-administrativo contra el acto administrativo por el que se le denegó su solicitud de disfrute de vacaciones anuales correspondientes al año en que ingresó en el Cuerpo de Gestión de Hacienda Pública, y que de una interpretación lógica, literal y sistemática del art. 110 LJCA EDL 1998/44323 en relación con sus artículos 37, 111, 69 d) y 72, resulta que no es posible acceder a la solicitud de extensión cuando el funcionario instante del incidente mantiene en tramitación otro procedimiento en el que está ejercitando la misma pretensión contra la Administración demandada.

La Sra. Erica indicaba en su petición ante la Sala de Instancia que había solicitado la concesión del período de vacaciones correspondiente al año 2000 y que contra su denegación interpuso recurso contencioso-administrativo, estando pendiente ante la misma Sala y Sección del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso núm. 998/2000, que ha sido resuelto por sentencia de 18 de julio de 2003, que anula la Resolución denegatoria de la AEAT de Barcelona de 25 de julio de 2000 y reconoce la correspondiente indemnización, en fase de ejecución de sentencia, concurriendo, de este modo, la excepción de cosa juzgada.

TERCERO.- En la Sentencia de fecha 12 de julio de 2006, dictada por esta misma Sección en el recurso de casación núm. 464/2003 EDJ 2006/103063, con cita de la recaída con fecha 16 de enero de 2004, recurso de casación núm. 3237/2001 EDJ 2004/3412, declarábamos que "La litispendencia está expresamente recogida como un caso de inadmisibilidad en el 69.d) de la nueva Ley jurisdiccional

de 1998 y su finalidad y naturaleza son coincidentes con los de la cosa juzgada. Está dirigida a evitar, en aras del principio de seguridad jurídica, que sobre una misma controversia puedan ser dictadas dos resoluciones jurisdiccionales distintas y contradictorias, y opera con la concurrencia de las mismas identidades que establece el Código civil EDL 1889/1 ".

Tal causa de inadmisibilidad, como ocurría en los recursos de casación indicados, es de apreciar en el caso presente porque, como se ha hecho constar en los precedentes Fundamentos, la solicitante del actual incidente de extensión de efectos de sentencia promovió un proceso contencioso administrativo ante la Sala de Madrid en el que ejercita la misma pretensión y cuyo reconocimiento ha conseguido.

Los Autos recurridos para rechazar el obstáculo, vienen a apuntar que el riesgo de contradicción se evitará con la "consecuencia probable del desistimiento del recurso tras dictarse el Auto accediendo a la extensión de efectos"; pero esta argumentación, como ya declaramos en los recursos 464/2003 EDJ 2006/103063 y 3237/2001 EDJ 2004/3412 , no puede compartirse.

Se olvida que el desistimiento no depende de la mera voluntad del recurrente, ya que, una vez solicitado, el Tribunal oirá a las demás partes y, si se opusiere la Administración, podrá rechazarlo razonadamente (artículo 74 de la LJCA EDL 1998/44323 de 1998); y que esta legal posibilidad de rechazo pone de manifiesto que la desaparición de la situación de litispendencia, y la total evitación del riesgo de dos procesos idénticos que puedan terminar en resoluciones contradictorias, sólo se evitará con la resolución judicial que decide el desistimiento.

CUARTO.- Comprobada la situación de litispendencia denunciada por el Sr. Abogado del Estado al formalizar el presente recurso de casación y hoy prevaleciendo la excepción de cosa juzgada (art. 110.5 .a), el primer motivo de casación debe estimarse, lo que hace innecesario el examen de los restantes motivos alegados, referentes a la falta de acreditación de la identidad de situaciones, y conducen a estimar este recurso, casar y anular los Autos de fechas 11 de marzo de 2002 y de 14 de septiembre de 2002 recurridos y declarar no haber lugar a la extensión de efectos de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2000, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , sin imposición de costas en la primera instancia ni en este recurso de casación.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación núm. 450/2003 interpuesto por el Abogado del Estado contra los Autos de 11 de marzo de 2002 y de 14 de septiembre de 2002 que extienden los efectos de la sentencia dictada con fecha 13 de mayo de 2000 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , procediendo hacer los siguientes pronunciamientos:

1º) Casar y anular y dejar sin efecto los Autos de 11 de marzo de 2002 y de 14 de septiembre de 2002 que reconocieron la extensión de efectos de la sentencia de 13 de mayo de 2000 .

2º) Negar la extensión de efectos de la citada sentencia, dictada en el recurso núm. 973/1997, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , instada por Dª Erica .

3º) No procede imposición de costas en la primera instancia jurisdiccional ni en este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia,, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha, lo que Certifico. Rubricado.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130072007101044